
LA ENSEÑANZA DEL DERECHO EN EL
MARCO DE LAS HUMANIDADES PARA EL
SIGLO XXI

HUGO S. RAMÍREZ GARCÍA

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Humanidades para el siglo XXI: el reto y sus oportunidades*. III. *Implicaciones para la enseñanza del derecho*. IV. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

A través de la categoría “sociedad del riesgo”, el sociólogo alemán Ulrich Beck¹ describe a buena parte de las sociedades contemporáneas que experimentan una inquietante paradoja: por un lado, trabajan incesantemente por trascender los límites de la naturaleza, *desencantarla* en palabras de Weber,² y ofrecer a sus miembros un espectro de posibilidades de elección en constante expansión. Para tal efecto, configuran una serie de instituciones que garantizan el progreso científico y tecnológico, así como el reparto equitativo de los bienes que resultan de tal pro-

¹ Véase, Beck, U., *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*, Paidós, Barcelona, 2006, *passim*.

² *Cfr.* Weber, M., *El político y el científico*, Alianza, Madrid, 1998, pp. 200, 201.

greso. Pero, en contraste, estas mismas sociedades han generado amplias incertidumbres ya que a cada paso de desarrollo tecnológico, se asocia un riesgo o daño que frecuentemente tiene carácter de inconmensurable e irreversible, por lo que se ven en el difícil predicamento de atribuir responsabilidades y distribuir daños entre su población. Dicho con pocas palabras, en esta paradoja se enfrentan la exigencia típicamente moderna de control, con el aumento de la ambigüedad, es decir, un regreso a lo desconocido.

Los efectos más relevantes de la dinámica descrita se ponen de manifiesto a través del aumento de la dificultad para tomar decisiones: sobre todo se torna más difícil argumentar la legitimidad de acciones que implican la adquisición de mayores cuotas de bienestar a costa de daños y riesgos que generan una creciente depauperización de la humanidad en su conjunto. Asimismo, se puede observar una creciente refutación pública de las instituciones que facilitan aquellas decisiones caracterizadas por un alto déficit de legitimidad.

Desde Beck parece ineludible preguntarnos cómo superar la dinámica de la sociedad del riesgo y sus efectos. En parte, nuestro autor ofrece algunas claves: la sociedad del riesgo impone una autorreflexión cultural, de la cual resulte una revisión de las convenciones vigentes y de las estructuras básicas de la racionalidad.³ Esta propuesta ofrece múltiples interpretaciones, de las cuales destacaría la siguiente: replantearse las estructuras básicas de racionalidad puede significar la necesidad de equilibrar a la razón instrumental con la razón práctica, como factores coimplicados en el desarrollo de la sociedad, y en este sentido dejar atrás el unilateralismo de la *poiesis* como factor del progreso humano.⁴

³ Cfr. Beck, U. "Teoría de la sociedad del riesgo", en Beriain, J. (comp.), *Las consecuencias perversas de la modernidad*, Anthropos, Barcelona, 1996, p. 212.

⁴ Un diagnóstico y propuestas sobre esta cuestión particular en: Ramírez, H., "Notas en torno a los desafíos prácticos de la libertad del científico en la sociedad contemporánea", en *Estudios*, núm. 79, vol. IV, ITAM, México, 2006.

Lo anterior puede traducirse como la oportunidad a favor de disciplinas prácticas, el derecho es una de ellas, para recuperar la epistemología que caracteriza a las humanidades: es decir, un conocimiento profundo del hombre sobre sí mismo, que pueda ser ampliamente comunicable. Con palabras de Rafael Alvira, las dimensiones características de las humanidades serían una filosofía constructiva y profunda, así como un lenguaje cuidado y adecuado, que suponga equilibrio entre lo interior del hombre y lo exterior a él.⁵ Concretamente para el caso del derecho, se trataría de las bases para un replanteamiento de la formación de los abogados, considerando que de ellos se requiere una actividad *analítico-simbólica*, esto es, la transformación de datos en información útil para resolver problemas que se enmarcan en el ámbito de los eventos humanos, de suyo complejos.⁶

En lo que sigue tengo un par de intenciones: por un lado, poner de manifiesto los aspectos en que la epistemología humanística puede resultar de ayuda para afrontar el tipo de problemas que definen a nuestra época. Por otro, mostrar algunos casos en los que se revela la configuración de una tendencia cuyo eje es el análisis de cuestiones jurídicas aprovechando la amplitud metodológica que se implica en el conocimiento de lo humano.

II. HUMANIDADES PARA EL SIGLO XXI: EL RETO Y SUS OPORTUNIDADES

Uno de los grandes retos para las instituciones encargadas de la enseñanza del derecho es hacerse cargo del hecho de que un número importante de los problemas de la sociedad contemporánea tienen un trasfondo cultural, cuya superación implica re-

⁵ Cfr. Alvira, R., "Sobre la situación del humanismo hoy", en Alvira, R., Spang, K., *Humanidades para el siglo XXI*, Eunsa, Pamplona, 2006, p. 22.

⁶ Cfr. Hernández, J., Olaiz, J., y Ramírez, H., *Nuevos perfiles de la educación jurídica en México*, Porrúa, México, 2006, especialmente cap. III; actualmente este documento se encuentra en prensa.

cobrar la epistemología que caracteriza a las humanidades. A fin de aclarar este punto, haré un brevísimo repaso de aquellos rasgos de las humanidades que pueden ser ampliamente aprovechados en la enseñanza del derecho.

En primer lugar, hemos de considerar que las humanidades suponen una *interpretación crítica de la sociedad actual* que, lejos de significar una aproximación ideologizada a la realidad, hace referencia al espacio epistemológico que posibilita el cultivo común de la filosofía, la sociología del conocimiento, la teoría de la ciencia o la psicología social, etcétera, con el objeto de unificar interdisciplinariamente los conocimientos que concurren en problemas difícilmente inteligibles de manera exclusiva por una sola disciplina.⁷ En palabras de Alejandro Llano:

“Crítica es discernimiento, criba, análisis, valoración, criterio en definitiva. Es un modo no acartonado ni estólido de pensar, un enfoque capaz de ir y venir repetidas veces, de descomponer y recomponer, de vislumbrar soluciones combinatorias a problemas altamente complicados. Sólo así la enseñanza, especialmente la universitaria, podrá cumplir la tarea de ‘pensar el propio tiempo’.”⁸

En segundo lugar, las humanidades *revitalizan la cultura y la creatividad*. Efectivamente, mediante distintas estrategias, las humanidades facilitan el acceso a los lugares comunes, los *topoi* de nuestra cultura, con lo cual generan la posibilidad de relativizar sanamente nuestra particular visión de las cosas,⁹ que por lo general se encuentra limitada a causa de la excesiva especialización. Por lo que respecta a la creatividad, las humanidades aportan una visión sistémica que Alejandro Llano denomina *Imaginación trascendental*, es decir,

⁷ Cfr. Llano, A., “Sentido actual de las humanidades”, en Alvira, R., Spang, K., *Humanidades para el siglo XXI*, op. cit., p. 51.

⁸ *Idem*.

⁹ *Ibidem*, p. 53.

“La facultad de forjar nuevos esquemas conceptuales que no estén extraídos necesariamente de lo empíricamente dado, pero cuya aplicación a la realidad pueda llegar a realizarse. La capacidad de configurar un mundo *a priori* y de comprobar *a posteriori* si se cumple en la realidad (...). Así, las humanidades contribuyen a ganar perspectivas, a abrirse a mundos posibles o a situaciones contrafácticas”.¹⁰

De lo expuesto podemos advertir una constante, a saber, el conocimiento que aportan las humanidades, por la naturaleza de su objeto, es expansivo; lo cual se verifica en una estructura gnoseológica caracterizada por la integración y conexión de saberes, así como de disciplinas.

III. IMPLICACIONES PARA LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

Ahora quisiera exponer algunos ejemplos de una comprensión de lo jurídico en las claves que nos proponen las humanidades, centrando mi atención en los vínculos gnoseológicos que se dan entre el derecho, la historia y la antropología.

El derecho y la historia. Hoy no es infrecuente escuchar que el estudio del derecho en clave histórica implica, cuando menos, una pérdida de tiempo por el anacronismo que representa.¹¹ Estas opiniones ven en el pasado sólo arqueología, con lo cual actualizan otra interesante paradoja de nuestra época: si bien el pasado es objeto de un estudio teórico cada vez más serio y sis-

¹⁰ *Ibidem*, p. 59.

¹¹ La supresión de materias como Derecho romano e Historia del derecho mexicano, o bien la disminución de horas lectivas de estas asignaturas en diversos planes de estudio de licenciatura en derecho, sólo por mostrar un par de ejemplos, confirma que esta opinión se ha transformado en una práctica. *Cfr.* Hernández, J., Olaiz, J., y Ramírez, H., *Nuevos perfiles de la educación jurídica en México, op. cit.*, pp. 15 y ss.

temático, al propio tiempo resulta carente de significado existencial, aprovechable para la experiencia contemporánea.¹²

A contracorriente, Paolo Grossi señala que la enseñanza del derecho, y en general el conocimiento jurídico, se ven ampliamente enriquecidos por la visión histórica. Su argumento, el cual comparto, está basado en tres puntos. En primer lugar, la historia del derecho refuerza la convicción crucial de que lo jurídico pertenece a la dimensión humana de la civilización, lo cual significa, sobre todo, el reconocimiento de un contexto rico en expresiones culturales. Dicho con palabras del propio Grossi: “el historiador, puede y debe recordar el hecho de que el texto jurídico siempre es representación de una realidad de fondo”.¹³

En segundo término, la aproximación al derecho bajo el prisma histórico ofrece un conjunto de herramientas críticas que ayudan a ponderar adecuadamente los valores jurídicos predominantes en una época determinada. Es decir, la historiografía jurídica ayudaría a evitar que los valores jurídicos se transformen en dogmas amparados por una ideología concreta.¹⁴

En tercer lugar, la historia del derecho contribuye a la recuperación de la percepción unitaria del saber jurídico, compensando el movimiento centrífugo de los conocimientos especializados. Se trata, en opinión de Paolo Grossi, de “una llamada de atención metodológica nada desdeñable para el cultivador del derecho positivo, acostumbrado como está en nuestro tiempo,

¹² Cfr. Yepes, R., *Fundamentos de Antropología. Un ideal de excelencia humana*, Eunsa, Pamplona, 1996, pp. 348-349.

¹³ Grossi, P., “El punto y la línea (Historia del derecho y derecho positivo en la formación del jurista de nuestro tiempo)”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 6, México, 2000, p. 155.

¹⁴ “El historiador puede y debe advertir al privatista y al publicista, a estos enamorados de los valores transmitidos por el ayer inmediato, que los mismos constituyen tan sólo el futuro de dicho pasado próximo y que tan sólo desde hace doscientos años la Europa continental vive de tales valores: que el mundo histórico ha vivido también de valores y de unos valores alternativos, sino incluso contrarios”. Grossi, P., “El punto y la línea (Historia del derecho y derecho positivo en la formación del jurista de nuestro tiempo)”, *op. cit.*, p. 158.

a hacer sólo cuentas con los colegas del estrecho campo disciplinar que le es propio”.¹⁵

Derecho y antropología. Los estudios que vinculan derecho y antropología son cada vez más frecuentes, hecho que sin lugar a dudas debe celebrarse. No obstante, el reto consiste en integrar el conocimiento que el hombre va adquiriendo sobre sí mismo, precisamente para entender mejor al fenómeno jurídico bajo la premisa de que el derecho es un reflejo de la ontología estructural propia del existir humano.¹⁶

Los trabajos de René Kuppe y Richard Potz en torno a las formas simples de solución jurídica de conflictos, son una muestra palpable de lo anterior. En efecto, a partir de un análisis sobre la manera en que las sociedades más simples, como las aborígenes, resuelven las disputas entre sus miembros, estos autores han podido desentrañar interesantes claves antropológicas de la heterocomposición. Bajo esta perspectiva cobra fuerza la hipótesis que identifica la solvencia antropológica de una solución al litigio con la relativización de finalidades como la estabilidad sistémica de la sentencia, a través de la aplicación de soluciones preestablecidas legalmente; y en cambio se califica positivamente aquellas soluciones que ponen mayor énfasis en la dimensión relacional del hombre. Así, la solución jurídica no transita única y exclusivamente por el camino de la aplicación de normas abstractas, sino que se basa en considerar, seriamente, a las personas involucradas en el litigio, por ejemplo, en términos de las relaciones post-conflicto que previsiblemente mantendrán.¹⁷

¹⁵ *Ibidem*, p. 159.

¹⁶ Cfr. Ballesteros, J., *Sobre el sentido del derecho. Introducción a la filosofía jurídica*, Tecnos, Madrid, 2001, p. 121.

¹⁷ “Es especialmente importante la previsión de las posibles consecuencias, derivadas de las soluciones de los conflictos. Sobre todo juega un rol esencial la previsión de las relaciones futuras entre las personas envueltas en el conflicto. La situación total de los involucrados está en el centro de las consideraciones. Nunca se llega a una solución aplicando reglas abstractas y sin tomar en cuenta concretamente a las personas afectadas”. Kuppe, R. y Potz, R., “La antropología del derecho: perspectivas de su

Otro ejemplo del aprovechamiento de la antropología en el plano jurídico, cuyos efectos todavía estamos por ver, lo encontramos en la teoría de los bienes humanos básicos de John Finnis. Entre otras cosas, con esta teoría se pretende contribuir al debate que gira en torno a la universalidad de los derechos humanos, para lo cual, se intenta comprobar la presencia, en toda cultura, de unos juicios de valor básicos, y ello a través de “conductas panculturales”. En efecto, según este iusfilósofo australiano, hay evidencia suficiente para mostrar que todas las sociedades humanas muestran cierta preocupación por el valor de la vida humana, o bien, que todas exhiben un interés por la verdad y consideran que el error, la confusión y la desinformación han de ser evitados, o bien, todas tienen una concepción de lo mío y del tuyo, del título de propiedad y de la reciprocidad.¹⁸ A partir de lo anterior, Finnis reconoce la existencia de siete “propósitos básicos de la acción humana”,¹⁹ traducible en un deber ser, como aquél que se implica en los derechos humanos.

Finalmente, consideremos la ampliación de las esferas de la justicia propuesta por Alasdair MacIntyre, precisamente a partir de dos rasgos antropológicos que hoy pasan desapercibidos, a saber, la vulnerabilidad y la dependencia. Según esta perspectiva, la existencia humana manifiesta una serie de necesidades tan relevantes que hacen del Hombre un ser altamente vulnerable. La vulnerabilidad, en este sentido, quiere decir que los hombres o bien hemos sido dependientes en algún periodo de nuestra existencia, por ejemplo la infancia, o estamos expuestos a colocarnos en una situación que nos inhabilita para valernos por nosotros mismos, y satisfacer nuestras necesidades más radicales y básicas. Dicho con otros términos, el carácter único e irrepetible de cada ser humano, su particularidad personal, estaría configurada por tres elementos básicos: capacidades, talentos y

pasado, presente y futuro”, en varios autores, *Antropología jurídica*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1995, pp. 35-36.

¹⁸ Cfr. Finnis, J., *Ley natural y derechos naturales*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, pp. 115-125.

¹⁹ *Ibidem*, p. 123.

dificultades.²⁰ Tal constatación acerca de la naturaleza humana tiene efectos prácticos en la medida en que la superación de la vulnerabilidad y dependencia supone la ayuda de otros, motivada por el reconocimiento de que el auxilio prestado a una persona en tal estado, equivale al cumplimiento de un deber. Este razonamiento práctico, sostiene MacIntyre, se configura precisamente a partir de la toma de conciencia del cuidado que se ha recibido durante los propios periodos de vulnerabilidad.²¹ En definitiva, la naturaleza dependiente del ser humano se encara a través de *redes de reciprocidad*, tejidas por el cumplimiento de un conjunto de deberes, agrupables en una esfera de justicia que parte del *reconocimiento de la dependencia* como un dato antropológico.

IV. CONCLUSIONES

Hasta el momento he intentado mostrar la manera en que la comprensión del fenómeno jurídico se amplía (se enriquece) a partir de una estrategia que le permite aprovechar los enclaves epistemológicos de las humanidades.

El mayor beneficio que puede reconocerse a todo ello se traduce en una auténtica puesta al día para los abogados: habilitarlos para encarar la novedad implícita en los dilemas de nuestro tiempo, aprovechando el conocimiento inagotable que el hombre tiene sobre sí mismo.

²⁰ Cfr. MacIntyre, A., *Animales racionales y dependientes. Por qué los seres humanos necesitamos las virtudes*, Paidós, Barcelona, 2001, p. 91.

²¹ "El cuidado de los demás desempeña un papel fundamental para mantener la vida en común (...). El ser humano puede desestimar este hecho o puede ocultárselo a sí mismo, imaginándose como una persona lockeana o una mente cartesiana o incluso como un alma platónica; pero también, tiene la posibilidad de entender su identidad (dependiente) a través del tiempo, desde la concepción hasta la muerte, y entender con ello su necesidad de contar con el cuidado de otras personas en diferentes etapas de la vida pasada y futura. Es decir, sabe que ha recibido atención y cuidado, y sabe que se espera que a su vez preste esos cuidados de vez en cuando; y sabe que habiéndose ocupado de cuidar a otros, tendrá necesidad, también de vez en cuando, de que los demás le cuiden". *Ibidem*, pp. 100 y 101.

